

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-195/2024.

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Recaudación del
Estado de Morelos y otra autoridad.

Magistrado ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **veinte de agosto del dos mil veinticinco.**

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-195/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	La parte actora señaló como acto impugnado: <i>“Se impugna la resolución administrativa de 26 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] (Sic)</i> Se precisa que dicha resolución fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Actora o demandante	[REDACTED]
Autoridad demandada	Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio del dos mil veinticuatro¹, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS respecto del acto impugnado ya precisado. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024)², se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibir copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] de su índice y del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas y las que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el Requerimiento de Pago [REDACTED] Suspensión cuya eficacia quedó sujeta a que el

¹ Acuse visible a foja 001.

² Fojas 21 a 28..

actor exhibiera una garantía por el importe equivalente a sesenta (60) Unidades de Medida y Actualización, en el plazo de cinco días hábiles. Como en el proceso la parte actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)³, se levantó la medida suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Siendo que el actor actora no amplió su demanda, con fecha diez (10) de enero del dos mil veinticinco (2025)⁵ se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. Por acuerdo del treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025)⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes ofrecidas junto con su escrito de demanda y contestación respectivamente, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la Ley de la materia.

³ Fojas 108 a 109.

⁴ Fojas 104 a 107.

⁵ Foja 124.

⁶ Fojas 132 a 134.

SEXTO. La audiencia se verificó el día nueve (09) de junio del dos mil veinticinco (2025)⁷; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes. Al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116

⁷ Fojas 148 a 150.

⁸ Foja 151.

fracción V, de la *Constitución Federal*; 109-bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que se anexaron a la demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

El actor, señaló como actos impugnados en su demanda:

“Se impugna la resolución administrativa de 26 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente

██████████”

⁹ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la parte actora, el que puede ser consultado en las páginas 12 a 20 del expediente. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer

párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109-bis de la *Constitución Local*, y el artículo 1 de la *Ley Orgánica*, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹²

El artículo 1º de la *Constitución Federal* precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados

¹² **TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.** Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o

cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*¹³; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL."*¹⁴; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*¹⁵ y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*¹⁶

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Al respecto, las autoridades demandadas, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijeron, que se configura, porque la autoridad codemandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el acto impugnado, lo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento referido.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la *Ley de Justicia Administrativa*, y artículo 18, **inciso B), fracción II, inciso a)**, de la *Ley Orgánica*.

En el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica* citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa*, establece que son partes en el juicio,

los demandados, teniendo tal carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia respecto de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida específicamente por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las fojas 83 a 91 de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED] Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa*, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley en cita.

Este Tribunal considera que también **se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa*, que dispone:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]*



XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; [...]"

La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —“que hayan cesado los efectos del acto impugnado” y que “este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este”—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.¹⁷

En el caso, **se configura la primera hipótesis** —“que hayan cesado los efectos del acto impugnado”—, teniendo como base los siguientes antecedentes.

Para resolver este asunto, se trajo a la vista el expediente [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal. A foja 2132, se encuentra el oficio [REDACTED] de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA

¹⁷ CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241.

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido al doctor en derecho [REDACTED] magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que da contestación al oficio [REDACTED], a través del que se le solicita dejar sin efectos las multas emitidas dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED] identificados con los números de créditos entre otros, [REDACTED]

De su lectura, podemos entender que la autoridad que aplicó la multa administrativa no fiscal —Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos—, dejó sin efectos la multa impuesta, porque el [REDACTED] [REDACTED] pagó la multa relacionada con el crédito fiscal [REDACTED] y ordenó girar oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que a su vez girara las instrucciones a quien correspondiera y dejara sin efectos el requerimiento de pago aludido.

Esto trae como consecuencia que, no obstante que en la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada haya considerado la improcedencia del recurso opuesto por la parte actora y determinó desechar ese recurso; esa resolución no puede provocar que se ejecute el Requerimiento de Pago con número [REDACTED] toda vez que la Tercera Sala de este Tribunal, en virtud del referido oficio [REDACTED] [REDACTED], emitido en el expediente [REDACTED], determinó dejar sin efectos la multa impuesta a la parte actora y ordenó que el



requerimiento de pago número [REDACTED] quedara sin efecto legal alguno, circunstancia que se advierte en el acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro visible a foja 2135 del expediente referido.

Sobre estas bases, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que en su primera hipótesis establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

Por tanto, al haber cesado los efectos del acto impugnado, lo procedente es sobreseer este juicio contencioso administrativo, al configurarse la hipótesis a que se refiere la fracción II¹⁸, del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, se decreta el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, respecto de las pretensiones planteadas por el actor, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...]

Lo anterior se establece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, aplicado en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

TERCERO. En consecuencia, se sobresee el presente juicio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

MERINO, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN;
MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN;
MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS y ponente en este asunto; **MAGISTRADO**
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da
fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-195/2024, promovido por [REDACTED] del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad, fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE

